



Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2021-00082-00.

**ACCIONANTE:** LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO

**ACCIONADO:** CREDITITULOS S.A.S., CLARO, CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN S.A.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, en contra de CREDITITULOS S.A.S., CLARO, CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, habeas data, buen nombre e intimidad.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad; y en consecuencia, se ordene a CREDITITULOS S.A.S., CLARO, CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN S.A. que procedan con la eliminación del dato negativo por no haberlo notificado previamente al reporte ante las administradoras de las centrales de riesgo y que se le entregue la información y los documentos solicitados vía derecho de petición.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Relata que, envió peticiones ante las entidades CREDITITULOS S.A.S., CLARO, CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN S.A. solicitando información y la eliminación de unos reportes antes las centrales de riesgo.

1.2.2 Manifiesta que nunca fue notificado previamente al reporte ante las centrales de riesgo así como tampoco fue notificado ni aceptó la cesión de crédito realizada por las accionadas, aunado a que no existe consentimiento expreso firmado por el accionante.

#### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, este Despacho admitió la presente acción de tutela en contra de CREDITITULOS S.A.S., CLARO, CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN S.A.

#### **1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.**



#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, CREDITITULOS S.A.S.**

CREDITITULOS S.A.S., rindió informe manifestando que la petición presentada por el accionante fue respondida de forma clara, oportuna y de fondo, haciéndole entrega de la información y los documentos solicitados.

De igual forma manifiesta, que no existe vulneración al derecho de habeas data y demás invocados en el escrito de tutela, como quiera que dicha entidad en calidad de fuente de la información cuenta con la autorización expresa e irrevocable del accionante para realizar reportes ante las centrales de riesgo así como indica que para la fecha en que se hizo dicho reporte no se encontraba en vigencia la ley 1266 de 2008 que prevé la notificación previa a que se refiere el actor, por lo que el reporte se hizo conforme a los lineamientos normativos existentes y vigentes para la época de los hechos a que se contrae la acción constitucional que nos ocupa.

Agrega, que con relación a la obligación existente entre el accionante y dicha entidad, no existe la cesión de crédito alegada por aquel.

En virtud de lo expuesto, solicita que se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante por improcedencia.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, CLARO.**

La presente acción fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, sin embargo, esta guardó silencio.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, CIFIN S.A.**

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de febrero de 2021 a las 16:14:24, a nombre HEREDIA PALACIO LARRY ANTONIO, con C.C 8.781.976 frente a las fuentes de información CREDITITULOS Y CLARO se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 072285 reportada por CREDITITULOS, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días.
- Obligación No. 740033 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago el día 31/12/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21/12/2022.

Con relación al derecho de petición, expresa que revisados los hechos y pretensiones del escrito de tutela no se menciona vulneración de dicho derecho por parte de esa entidad y anexa copia de la respuesta dada por la misma.



Por ende, solicita que se desvincule o exonere a la entidad CIFIN S.A.S.

#### **1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

EXPERIAN COLOMBIA, rindió informe manifestando que, la accionante registra un dato negativo relacionado con una obligación adquirida con CLARO MOVIL Y CREDITITULOS. De acuerdo a la historia de crédito del accionante, expedida el 16 de febrero de 2021 el accionante registra una obligación impaga con CREDITITULOS, la cual no puede ser eliminada comoquiera que se trata de una situación actual de impago de acuerdo a la información suministrada por CREDITITULOS.

Ahora bien, el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 300132591 adquirida con CLARO MOVIL. Sin embargo, según la información reportada por CLARO MOVIL el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en DICIEMBRE DE 2020, por lo que de acuerdo a estos datos la caducidad del dato negativo se presentará en DICIEMBRE DE 2024.

#### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y las entidades accionadas en su contestación.

#### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**



## 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, habeas data, a la intimidad y al buen nombre del señor LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO, al no resolver de fondo las peticiones elevadas; y por encontrarse reportada negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.

### **i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

*(...)*

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

*“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación*



*asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)*

*'(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)*

*'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)*

*'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras."<sup>1</sup>  
(Resaltado y subrayado fuera de texto).*

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición<sup>2</sup> como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

## ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2011, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es,

<sup>1</sup> C-134 de 1994.

<sup>2</sup> T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

### **iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.**



De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

*“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

*(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

*(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la*



*respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

*"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

*"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*.



Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*

### **(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, habeas data, intimidad y buen nombre, de donde intuye el actor que, no se le ha dado resolución de fondo a las peticiones presentadas ante las accionadas; así como no se le notificó antes de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas no se observa que efectivamente el accionante realizó las peticiones a que se refiere el escrito de tutela, sin embargo, se advierte que las entidades CREDITITULOS, CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. dieron contestación a las mismas tal como se avizora de la contestación presentada por la primera, así como de



las pruebas allegadas por el accionante respecto de la segunda y la tercera, las cuales fueron puestas en conocimiento del actor, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

De esta manera, es claro que la actora olvida que, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin importar que aquella sea favorable o desfavorable a sus intereses, razón está que determina en el presente caso no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, con relación a la accionada CLARO el Despacho tampoco evidencia prueba de que el accionante radicó petición ante dicha entidad, así como se observa que en el decurso del presente trámite no aportó contestación sobre los hechos de la tutela.

En este punto, se resalta el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho<sup>3</sup>, por lo que al no existir prueba de haber presentado derecho de petición ante CLARO por parte del accionante, no existe certeza para el Despacho sobre la vulneración de este derecho fundamental.

Ahora bien, con relación a los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En el caso en cuestión tenemos que se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela respecto de la accionada CREDITITULOS S.A., esto es, presentó derecho de petición ante la fuente de información, no obstante, dicho requisito no se encuentra colmado respecto de la accionada CLARO pues no aportó siquiera prueba sumaria donde demuestre haberle solicitado que corrigieran, aclararan, rectificaran o actualizaran el dato o la información que se tenga sobre él, de manera que no acreditó haber cumplido con tal exigencia.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007



datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*<sup>5</sup>. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”

Una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

En el presente caso, la sociedad accionada CREDITITULOS S.A.S., rindió informe dentro del trámite de la presente acción, manifestando que dicha entidad en calidad de fuente de la información cuenta con la autorización expresa e irrevocable del accionante y que la notificación previa no era requisito de procedibilidad, por cuanto el accionante fue reportado antes de la entrada en vigencia de la ley 1266 del 2008 “Habeas Data”, fecha que de acuerdo a la respuesta a la petición radicada ante CIFIN S.A.S. corresponde al 18/02/2008.

La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación o se extinga por cualquier fenómeno.

Es así como del historial del crédito y de lo reportado por la accionada se vislumbra, que la obligación se encuentra en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días.

Por lo que, del contenido del escrito de tutela y la información allegada dentro del trámite de la acción, se logra establecer que la información reportada es veraz y acorde con la realidad, toda vez que a la fecha la obligación se encuentra vigente y no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción. Así como también, la entidad accionada aportó copia de la autorización previa para ser consultado y reportado ante las centrales de riesgo; al igual que la notificación previa al reporte negativo prevista en la Ley 1266 de 2008, no le resulta aplicable, comoquiera que el actor incurrió en mora y fue reportado antes de su entrada en vigencia.

En consecuencia, este Juzgado no amparará los derechos fundamentales de petición, buen nombre intimidad y habeas data del accionante, así como denegará el derecho de habeas data por improcedente respecto de CLARO.



## 2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y habeas data invocados por LARRY ANTONIO HEREDIA PALACIO en contra de CREDITITULOS S.A.S., CLARO, CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1df7cbf8e14fbb33606ea306a66f6c58450fea8992bae69aa930aa599cef2f0**

Documento generado en 25/02/2021 02:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**